



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

TOCA DE REVISIÓN. No. 015/2018-P-2

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, A TRAVÉS DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA CITADA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL UNO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-015/2018-P-2**, interpuesto por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**, en contra de la **sentencia definitiva de treinta de noviembre del año dos mil diecisiete**, emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **218/2014-S-3**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante oficio ingresado el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce ante la Secretaría General de Acuerdos del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió los autos del expediente laboral 1167/2013, declinando la competencia a este tribunal para conocer de la demanda interpuesta en fecha veinte de junio de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

dos mil trece, por el **C. *******, por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

2.- La Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio, mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil catorce, se declaró competente para conocer del asunto y requirió al accionante para que en el plazo legal adecuara su demanda a los requisitos previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada.

3.- Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil catorce, se tuvo por cumplimentado el requerimiento señalado en el resultando anterior y se admitió la demanda interpuesta por el **C. *******, por su propio derecho, en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, quien señaló como acto impugnado el siguiente:

"El despido injustificado del que fui objeto en fecha 07 de Junio de 2013"

(Folio 20 del expediente principal)

4.- Seguido los trámites legales, la Sala del conocimiento emitió la sentencia definitiva en el expediente principal **el treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, de conformidad, entre otros, con el siguiente punto resolutivo:

"TERCERO.- La SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, deberán cubrirle al **C. *******, la cantidad de **\$418,720.05 (Cuatrocientos Dieciocho Mil Setecientos Veinte Pesos 05/100 M.N.)**; respectivamente, como pago de las prestaciones que dejó de percibir en el período de la primera quincena de junio del año 2013 (2013 [sic]) al treinta



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

(30) de noviembre del Año (sic) dos mil diecisiete (2017), fecha en que se resuelve la presente sentencia, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución, aplicando por mayoría de razón lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a razón del último salario que venía percibiendo al momento de haberse configurado la destitución verbal."

5.- Inconforme con la anterior resolución, la autoridad demandada a través del Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, interpuso recurso de revisión con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

6.- Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, la Presidencia del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tuvo por admitido el recurso de revisión de trato y ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, designando a la Magistrada de la Ponencia Dos de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo.

7.- Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora desahogando la vista que se le otorgó en torno al recurso de revisión propuesto, asimismo, ordenó turnar los autos a la Magistrada ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo, lo que así se hizo, por lo que se procede a emitir fallo en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA.- Es procedente el recurso de revisión planteado por la autoridad demandada, toda vez que el acto reclamado consistió en la sentencia definitiva de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria del actual Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el párrafo segundo del citado artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que estuvo vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, considerando que la autoridad recurrente conoció de la sentencia el seis de diciembre del año dos mil diecisiete, según cédula de notificación que obra a foja 164 del expediente principal, y presentó su oficio el día cuatro de enero del año que discurre, es decir, dentro del plazo que corrió del ocho de diciembre de dos mil diecisiete al ocho de enero de dos mil diecisiete¹.

¹Descontándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, seis y siete de enero de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento Interior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco; además del día doce de diciembre de dos mil diecisiete, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XVI Sesión Ordinaria celebrada el ocho



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

TERCERO.- ANALISIS DEL RECURSO.- En los argumentos de agravio, la autoridad recurrente esencialmente manifestó lo siguiente:

- Que la Magistrada Instructora transgredió los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, ya que omitió considerar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 42, fracción IV, 43, fracción II y 44 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, las cuales fueron invocadas por la autoridad enjuiciada en su contestación de demanda.
- De igual forma, se omitió valorar las pruebas ofrecidas en el sentido de que en autos del juicio principal quedó acreditado que la parte actora presentó ante la autoridad demandada el día quince de abril de dos mil trece su renuncia voluntaria; ello con la finalidad de tramitar su pensión por invalidez y/o jubilación, en virtud del dictamen médico emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual fue considerado como no apto para laborar total y permanentemente, sin que en el caso exista un despido injustificado, con lo que además se justifica la inexistencia de un procedimiento administrativo en contra del actor.
- Que la Sala *A quo* excede sus facultades al ordenar a la demandada a realizar el pago de una indebida condena económica, yendo más allá de los beneficios que realmente percibía el accionante, toda vez que el propio actor confesó que su último sueldo fue de dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos, así como que derivado de la renuncia voluntaria del propio actor, éste no tiene derecho al cobro de salarios caídos.

CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

del mismo mes y año; asimismo, descontando del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete al uno de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha catorce de diciembre del mismo año, con motivo del segundo periodo de vacaciones en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

- Que las excepciones hechas valer por la autoridad enjuiciada, consistentes en falta de acción y de derecho, plus petition y obscuridad en la demanda, resultan improcedentes, ello pues serán materia del pronunciamiento que se haga en definitiva por encontrarse vinculadas con el fondo del asunto.
- La excepción de prescripción hecha valer ad-cautelam, respecto de todas aquellas prestaciones reclamadas hasta por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, la consideró infundada, toda vez que no se advierte variación diversa con el planteamiento primario, ya que el quejoso expone que su baja fue con fecha siete de junio de dos mil trece, siendo que su demanda la interpuso el veinte de junio de dos mil trece, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, demandando su despido de manera verbal.
- Que la autoridad aceptó la existencia del acto impugnado manifestando que es ajustado a derecho, ya que el actor fue dictaminado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como no apto para laborar total y permanentemente por enfermedad no profesional; sin embargo, el despido verbal fue injustificado porque no fue llamado a un procedimiento previo, con la finalidad de determinar si existía la causal para separarlo del encargo, empleo o comisión al accionante.
- En lo atinente a las pretensiones del actor, estimó que únicamente son procedentes los conceptos demostrados en el recibo de pago aportado en autos, siendo éstas sueldo, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad y subsidio para el empleo.

QUINTO.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, así como realizado el análisis de las constancias que integran los presentes autos y el expediente principal, este Pleno considera que uno de los argumentos de la autoridad recurrente es **fundado y suficiente** para revocar la sentencia combatida, ya que le asiste la razón cuando argumenta que el acto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

impugnado por el actor en el juicio de origen no existe y en consecuencia, no estaba obligada a substanciar un procedimiento administrativo; esto en atención a lo siguiente:

De autos del expediente principal se advierten los siguientes hechos relevantes:

1- El actor aduce en el capítulo de hechos de su demanda, que desde el año de mil novecientos noventa y cuatro (1994) ha venido prestando sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con la categoría de **policía** (folio 5 del expediente de origen).

2.- Según constancias de autos, con fecha **seis de diciembre del año dos mil diez**, mediante oficio número **DMT/AL/510/10**, dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, remitió el "Dictamen Médico Pericial del estado actual de salud y aptitud para laboral" número **DMT/AL/510/10-06/DIC/2010**, mediante el cual se determinó que el **C. ******* se encuentra **total y permanentemente incapacitado para trabajar** (fojas 53-54).

3.- El accionante aduce en los hechos de su demanda, que la autoridad enjuiciada le retuvo el pago de su salario correspondiente a la quincena del **dieciséis al treinta de abril del año dos mil trece**, refiere también que, pese a ello, decidió continuar prestando sus servicios para la demandada, hasta que el **siete de junio del año dos mil trece** se le impidió la entrada a las instalaciones de su centro de trabajo, señalándole que se le jubilaría por incapacidad, por lo que en esta última fecha, a

decir del actor, le manifestaron que quedaba despedido (folio 6 del expediente principal).

4.- Según formato D.R.H. (movimiento de personal) con fecha de emisión **uno de abril del año dos mil trece**, exhibido por la autoridad demandada (foja 140 del expediente principal), se advierte que el **C. *******, causó baja por pensión o jubilación por invalidez, con efectos a partir del **quince de abril de ese mismo año**, haciendo referencia este formato al dictamen invocado en el **numeral 2**.

5.- Mediante escrito presentado **el veinte de junio del año dos mil trece** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el actor promovió juicio laboral (expediente 1167/2013), mismo que por razón de competencia fue remitido al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil catorce, radicándose en la Tercera Sala, bajo el número de expediente **218/2014-S-3** (fojas 3 y 14 del expediente original), en ese sentido, el actor señaló como acto impugnado el despido injustificado de fecha **siete de junio del año dos mil trece**, precisando en el punto 5 del capítulo de hechos de su escrito de demanda (foja 7 del expediente principal), que no se le proporcionó oficio alguno en el cual se le informaran las razones y causas por las cuales se le despedía.

6.- La autoridad demandada en el **oficio de contestación** recibido el **treinta de junio del dos mil catorce**, negó la existencia del despido injustificado, señalando, entre otras cuestiones, que con fecha quince de abril del año dos mil trece el actor **renunció voluntariamente** al cargo que desempeñaba, con la finalidad de tramitar su pensión por invalidez, con motivo de la incapacidad total permanente para trabajar que le fue diagnosticada al actor en el dictamen a que se ha hecho referencia en el numeral **2**, asimismo, exhibió el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

escrito de renuncia voluntaria que señaló (foja 38-50 del expediente de origen).

7.- Mediante acuerdo fechado el **siete de agosto del año dos mil catorce**, la Magistrada Instructora **dio vista al actor del oficio de contestación a la demanda**, corriéndole traslado también de sus anexos (fojas 56-57 del expediente principal), para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

8.- Derivado de lo anterior, por escrito presentado el **quince de agosto del año dos mil catorce** en la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **el actor desahogó la vista referida** (fojas 61-63 del expediente principal), manifestando esencialmente lo siguiente:

- ✓ Que los hechos ocurrieron tal como los mencionó en su escrito inicial de demanda.
- ✓ Que por lo que hace al dictamen médico (descrito en el **numeral 2**), lo objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que se trata, dijo, de una copia simple susceptible de ser prefabricada.
- ✓ Ofreció como prueba la pericial en materia caligráfica, grafométrica y dactiloscópica, a fin de acreditar que el escrito de renuncia voluntaria de quince de abril del año dos mil trece, exhibido por la autoridad demandada en su contestación, carecía de autenticidad en cuanto a su contenido, firma y huellas.

9.- Con fecha **veintitrés de marzo del año dos mil quince**, la actuario adscrita a la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de

Tabasco; hizo constar el desahogo de la diligencia de cotejo del Dictamen Médico Pericial de estado actual de salud y aptitud laboral número **DMT/AL/510/10-06/DIC/10**, prueba que fue ofrecida por la autoridad enjuiciada, a fin de perfeccionarla, en el supuesto de que fuera objetada, lo que así sucedió (**numeral 8**); en ese sentido, en el acta respectiva quedó asentado que en los archivos que obran en la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se encuentra el original de dicho dictamen médico, y que coincide en todas y cada una de sus partes con la copia exhibida por la autoridad demandada (folio 72 del expediente de origen).

Bajo este panorama, de conformidad con los antecedentes previamente expuestos, tenemos que, en principio, el actor promovió el juicio contencioso administrativo mediante su escrito de demanda ingresado en fecha **veinte de junio del año dos mil trece (numeral 5)**, en contra de un supuesto despido injustificado, sin mediar oficio alguno, derivado de la relación administrativa con la Secretaría de Seguridad Pública, despido acaecido, según su dicho, el siete de junio del año dos mil trece, manifestando en su demanda que la autoridad enjuiciada le señaló que lo iba a jubilar por incapacidad laboral.

Posteriormente, al contestar la demanda (inciso **6**), la autoridad demandada, por una parte, **negó la existencia** del despido injustificado aducido por el actor, y por otra, sostuvo que éste renunció de manera voluntaria con fecha **quince de abril del año dos mil trece, debido a la pensión por invalidez** que tramitaría, siendo que para acreditarlo aportó como pruebas de su parte, el dictamen pericial médico y la constancia de movimiento de personal [incisos **2**) y **4**)].

En efecto, a foja 54 del expediente principal corre agregado, el Dictamen Médico Pericial del estado actual de salud



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"
TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

y aptitud laboral número **DMT/AL/510/10-06/DIC/10**, en copia certificada, cuyo cotejo o compulsa se llevó a cabo por personal actuante del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (numeral **9**), por tanto, adquiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado², documental que a continuación se inserta para mejor comprensión:

3
54

TABASCO
Trabaja para transformar

**DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS
DEPARTAMENTO DE MEDICINA DEL TRABAJO**

DICTAMEN MEDICO PERICIAL DE ESTADO
ACTUAL DE SALUD Y APTITUD LABORAL
DMTIAL/510/10 - 06/DIC/10

El que suscribe Médico Cirujano, legalmente autorizado para ejercer su profesión con Título expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, con Cédula de la Dirección de Profesiones No. 3412359, actualmente al servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como Médico Perito, CERTIFICA, haber estudiado al Paciente:

[Redacted] enviado a Dictamen Médico Pericial de Estado de Salud y Aptitud Laboral por la L.A.E. [Redacted] Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio No DGA/SDRHDP/0811/2010, de fecha 13 de Septiembre de 2010.

NOMBRE DEL TRABAJADOR GERMAN JIMÉNEZ CORDOVA	SEXO MASCULINO	EDAD 50 AÑOS	ESTADO CIVIL CASADO
ORIGINARIO HUIMANGUILLO, TAB.	DEPENDENCIA DE SEGURIDAD PÚBLICA	SECRETARÍA PÚBLICA	ÁREA REGION NORTE, ZONA 2
CATEGORÍA AGENTE	EDAD 16 AÑOS	No DE CUENTA 37052/A	

ANTECEDENTES PERSONALES DE IMPORTANCIA: CASO: Niega enfermedades crónico degenerativas, Artroscopia de rodilla derecha en junio del presente año. Niega traumas traumáticos. Tabaquismo desde los 13 hasta los 37 años de edad, fumando hasta 2 cigarros diarios; alcoholismo desde los 20 años hasta los 32 años de edad, preferencia por cerveza.

PADECIMIENTO ACTUAL, EVOLUCIÓN Y TRATAMIENTO: Comenzó a sentir iniciar en el 2006, al presentar dolor en rodilla izquierda secundario a esfuerzo, aumenta con la actividad física hasta dificultarle la deambulación, tomaba AINES, categoría temporal. En el 2007, valorado por [Redacted] de rodillas, con diagnóstico de Gonartrosis bilateral, ameritando artroscopia de rodilla derecha en junio de 2009, con evolución satisfactoria. En marzo del presente año, le realizó artroscopia de la rodilla izquierda, con buena evolución. Actualmente refiere dolor y edema de ambas rodillas. Al permanecer de pie por tiempo prolongado, al realizar largas caminatas o al subir y bajar escaleras.

EXPLORACIÓN FÍSICA DE LA PARTE AFECTADA: Masculino de edad aparente a la cronológica, consciente, orientado, cooperador, obeso, marcha claudicante a expensas de miembro pélvico derecho, buena coloración de tegumentos. Normocéfalo, cara simétrica. Cuello cilíndrico, tráquea central, desplazable, pulsos carotídeos presentes, sin adenopatías, no hay ingurgitación yugular. Tórax simétrico; pulmones limpios y ventilados, ruidos cardíacos rítmicos de buena intensidad, sin fenómenos agregados. Abdomen voluminoso, blando, depresible, sin dolor ni megalias, peristalsis presente. Extremidades superiores sin alteración, las inferiores, con genu varo de rodillas, con frote y escape positivos, dolor y limitación a la flexión en los últimos grados, hay crepitación.

EXÁMENES COMPLEMENTARIOS:
Rx. DE RODILLAS: ARTROSIS TRICOMPARTAMENTAL DE III A IV GRADO

DIAGNÓSTICO ACTUAL:
1.- ARTROSIS PATELOFEMORAL BILATERAL, SEVERA.

APTITUD LABORAL: NO APTO PARA LABORAR TOTAL Y PERMANENTEMENTE.
ENFERMEDAD NO PROFESIONAL.

A T E N T A M E N T E
DR. [Redacted]
MEDICINA DEL TRABAJO

² "ARTÍCULO 80.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y

(...)"

De la imagen preinserta, esta juzgadora advierte que con fecha seis de diciembre del año dos mil diez, el Dr. ***** , Perito en Medicina del Trabajo, al servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, certificó que previo estudio del paciente ***** , actor en el juicio principal, encontró que éste padece una enfermedad denominada artrosis patelofemoral, bilateral, severa, que lo **incapacita total y permanentemente** para laboral (enfermedad no profesional).

Asimismo, de la constancia de movimiento de personal (formato D.R.H.) que obra en autos a folio 141 del expediente principal, se tiene que el actor **causó baja el quince de abril del año dos mil trece**, asentándose en el espacio de observaciones de dicho formato lo siguiente: "***Baja por pensión o jubilación por invalidez dictaminada por el Centro Médico ISSET, No. DMT/AL/510/10.***"

En esa tesitura, se colige que no obstante la afirmación del actor en el sentido de que la causa de su baja fue en virtud del "despido injustificado", que a su decir, se dio el siete de junio del dos mil trece, y la autoridad enjuiciada al contestar, si bien reconoció la baja del hoy actor de la institución policial, lo cierto es que negó que ello haya sido derivado de un despido injustificado como el impugnado por el actor en el juicio primigenio, sino que en todo caso, esto fue en virtud del otorgamiento de una pensión por invalidez derivado del dictamen médico número **DMT/AL/510/10-06/DIC/10**, del cual el actor ya tenía conocimiento, siendo que contrario a lo dicho por el accionante, su baja se concretó el quince de abril del año dos mil trece, ofreciendo para acreditarlo, las pruebas que estimó pertinentes; y frente a estas pruebas, no obstante mediante acuerdo fechado el **siete de agosto del año dos mil catorce**, la Magistrada Instructora le dio vista al actor, y ante ello, mediante escrito recibido en la Sala de origen el **quince de**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

agosto del año dos mil catorce, objetó el referido dictamen pericial médico en cuanto a su alcance y valor probatorio, aduciendo que se trataba de una copia susceptible de prefabricar, sin embargo, lo cierto es que, como ya se hizo hincapié (numeral **9**), dicho dictamen fue ofrecido por la autoridad demandada en copia certificada, siendo que además fue cotejado con su original que obra en los archivos de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En las relatadas consideraciones, este Pleno estima que no se acredita la existencia del acto impugnado consistente en el "despido injustificado" que aduce la parte actora, ello pues ante la negativa de la autoridad de la existencia del referido acto y las constancias que exhibió para acreditar su dicho consistente en que la causa de la baja lo era una pensión por invalidez y no un despido injustificado (dictamen pericial médico y movimiento de personal), esto generó al justiciable la carga de la prueba de acreditar que tal acto (despido injustificado, sin que se le diera a conocer razones por escrito) sí existió, aún de manera indirecta, esto de conformidad con el numeral 240³, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia y no limitarse únicamente a afirmar su dicho, o bien, a objetar las pruebas (cuya objeción quedó superada por el estudio previamente realizado).

Por lo que al no haberlo hecho así, es inconcuso que la actora no acreditó la existencia del acto impugnado en su demanda, pues sus solas manifestaciones y objeciones resultan insuficientes para generar convicción, sino tan sólo pudieran considerarse como *indicios* que debieron administrarse con **pruebas de valor pleno**, máxime cuando él mismo aduce en

³ "Artículo 240. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.(...)"

el punto cinco del capítulo de hechos de su demanda (folio 6), que fue informado a través de la Directora General de Administración, de su jubilación por incapacidad laboral, lo que fortalece aún más el dicho de la recurrente, esto aunado al hecho de que en ningún momento manifestó que desconociera el contenido del dictamen pericial médico donde se señaló que estaba incapacitado para trabajar, por el contrario, afirmó que era de su pleno conocimiento, al absolver la **octava** y **novena** posición en el desahogo de la prueba **confesional**, ello conforme al acta de audiencia final de fecha ocho de mayo del año dos mil diez, que obra a folios 145-146 de autos del expediente principal; siendo que, en todo caso, tampoco ofreció prueba idónea para controvertir el diagnóstico de dicho dictamen, menos aún combatió el movimiento de personal "**D.R.H.**" presentado por la autoridad demandada (folio 141 del expediente de origen), del que se obtiene que desde el quince de abril del año dos mil trece fue dado de baja por pensión o jubilación por invalidez sustentada en el dictamen número **DMT/AL/510/10-06/DIC/10**, emitido por el profesional en medicina del trabajo, al servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado.

No pasa desapercibido que a folios 122-133 del expediente principal, obra el dictamen técnico caligráfico, grafoscópico y grafométrico, elaborado por el Perito en Caligrafía, **C. *******, relativo al escrito de renuncia que fue aportado por la autoridad demandada en su contestación, con la finalidad de acreditar que la parte actora renunció voluntariamente el quince de abril del año dos mil trece, y que dicho peritaje diera como resultado que la firma estampada en el documento objeto de estudio, no corresponde a la del actor; sin embargo, ello no es suficiente para acreditar la existencia del despido injustificado que se demandó en el juicio, en principio, porque en el supuesto que dicha renuncia voluntaria no fuera auténtica, lo cierto es que en autos obra el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

dictamen médico pericial, que según se advierte, lo declaró incapaz para continuar prestando el servicio público, así como un documento "**D.R.H.**" que determinó su baja por dicha incapacidad, y por ende, su baja de la institución gubernamental no podría ser injustificada, a menos que hubiera desvirtuado el contenido de dicho dictamen y en su caso, del "**D.R.H.**", y por el contrario, se hubiera demostrado que su estado de salud es apto para trabajar, situación que no se acreditó en autos.

A mayor abundamiento, los artículos 57 y 60 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, disponen lo siguiente:

"Artículo 57.- La pensión por invalidez se otorgará a los servidores públicos por pérdida de las facultades físicas y mentales necesarias para el desempeño normal de su cargo o empleo, resultando de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; en estos casos la pensión será el 100% del último sueldo que haya disfrutado el asegurado.

Si la invalidez proviene de otras causas y el asegurado contribuyó por 15 años o más tendrá derecho a pensión por invalidez conforme a esta Tabla:

(...)"

"Artículo 60.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. **Solicitud estricta hecha por el servidor público**, o su representante legal, ante el Instituto;

II. **Dictamen del médico designado por el Instituto que certifique y compruebe la existencia y grado de incapacidad padecida por el servidor público.** Si el solicitante no estuviera de acuerdo con tal dictamen, podrá por sí o a través de su representante, designar a su costa perito médico distinto para que rinda dictamen en la materia; en caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto designará un tercer perito, preferentemente un especialista, para que elabore nuevo dictamen que resultará obligatorio, definitivo e inapelable por ambas partes."

(Énfasis añadido)

Como puede advertirse, el proceso de baja por pensión por invalidez incluye el cumplimiento de algunos requisitos, tales como la solicitud hecha por el servidor público y el dictamen médico realizado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, de ellos no se advierte la renuncia del servidor público.

De tal suerte que aun cuando se haya invalidado el escrito de renuncia del actor por falta de firma autógrafa de éste; ello no es suficiente para invalidar los otros documentos exhibidos por la autoridad demandada (dictamen médico y formato "D.R.H"), pues aun prescindiendo de aquél, no es un requisito legal para la tramitación de la pensión por invalidez.

De tal suerte que si el dictamen expedido por el médico designado por el Instituto de Seguridad Social del Estado, en el que se corrobora la existencia y grado de incapacidad padecida por el servidor público actor, es requisito esencial para la tramitación de la **pensión por invalidez**, en consecuencia, se considera que en el caso concreto, la parte actora bien pudo tramitarla cumpliendo con los requisitos formales que prevén los dispositivos legales preinsertos, sin que en ninguno de ellos se contemple la renuncia, cuenta habida que la secretaría demandada afirmó haberlo dado de baja con fecha quince de abril del año dos mil trece, con motivo de su incapacidad para desempeñar el servicio público, siendo que en todo caso, si la parte actora se encontraba inconforme con la pensión por invalidez otorgada, se encontraba en posibilidades de promover la vía conducente, o bien, impugnarla en caso de encontrarse todavía dentro de los plazos legales.

En esa vertiente, dada la presunción de legalidad de los documentos públicos exhibidos por la autoridad demandada a través de su contestación y al no haberse desvirtuado por la parte actora la autenticidad y valor probatorio pleno de dichos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

documentos, bajo el principio de reversión de la carga de la prueba, que la baja de la institución policial tuviera como origen un despido injustificado y no así una incapacidad total y permanente para continuar en el servicio público, que fue determinada por personal experto adscrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como así se acreditó por la autoridad demandada, es inconcuso, tal como lo afirmó la enjuiciada, que el acto impugnado no existe.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis número 227889, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo III, segunda parte, del uno de enero del año mil novecientos ochenta y nueve, la cual a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseerse el juicio de amparo."

(Énfasis añadido)

También aplica al caso, la tesis número 227634, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito VI. 2o. J/20, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, segunda Parte-2, julio-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, que enseguida se inserta:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo."

Derivado de todo lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia recurrida de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **218/2014-S-3** promovido por el **C.**

*****, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando, y en consecuencia, con fundamento en la fracción V del artículo 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa⁴, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo de origen, pues el actor no acreditó la existencia del acto impugnado (despido injustificado).

Al haberse revocado el fallo de origen, a nada práctico conduciría el estudio de los demás agravios expuestos por la enjuiciada, atinentes a la condena impuesta por la Sala a quo y el estudio de las demás probanzas por ésta exhibidas; pues no darían un mayor beneficio a los intereses de la ahora recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."*

⁴ "Artículo 43.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y (...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

Es de señalar que similar criterio se ha seguido en la sentencia dictada en el recurso de reclamación número REC-065/2017-P-2, por lo que en congruencia, se resuelve el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad recurrente y **fundado y suficiente** uno de los agravios analizados en este fallo.

II.- Se **revoca** la sentencia recurrida de fecha **treinta de noviembre del año dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **218/2014-S-3** promovido por el **C. *******, por su propio derecho, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando, y en consecuencia, con fundamento en la fracción V del artículo 43 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, **se sobresee** el juicio contencioso administrativo de origen, pues el actor no acreditó la existencia del acto impugnado (despido injustificado).

III.- Al quedar firme esta resolución, **con copia**

certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **218/2014-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-015/2018-P-2** como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, PONENTE Y FUNGIENDO COMO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA VIGENTE⁵, ASÍ COMO CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, **GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA**, EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE SALA SUPERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO SEGUNDO DE LA XVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA.- QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Presidente y titular de la Segunda Ponencia.

⁵ "Artículo 166.- En caso de ausencia del Presidente del Tribunal, será suplido por el Magistrado de la Sala Superior que en orden de prelación le corresponda."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA NÚMERO REV-015/2018-P-2

GUADALUPE DEL CONSUELO ZURITA MÉZQUITA

Magistrada de la Primera Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión **015/2018-P-2**, misma que fue aprobada en la XXI sesión de Pleno celebrada el uno de junio del año dos mil dieciocho.

JCS/adch.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."